Esquel, 13 de junio de 2022.-

------VISTO: ----------

------La apelación del Dr. E. R., apoderado de la demandada interpuesta mediante escrito digital del 09/05/2022 (ID 667557) contra el punto 2) de la sentencia N° 98/2022 del 04/05/2022; concedida el 12/05/2022; y ---------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- En lo que fue materia de agravio, la Sra. Jueza de Familia impuso las costas del proceso al demandado vencido. Atento el modo en que la cuestión fue resuelta, consideró aplicable el art. 69 segundo párrafo Ley XIII N° 5, en virtud a que el allanamiento propuesto por el demandado fue condicional y supeditado al resultado de las pruebas biológicas.----------

------Contra dicha decisión se alzó el recurrente. Sostuvo que la postura del demandado fue de colaboración y se avino al reclamo de la actora, supeditado el mismo al análisis de ADN, garantía necesaria a fin de no vulnerar el derecho personalísimo a la identidad en juego en los presentes actuados. Que por ello se impone la aplicación de lo dispuesto por el art. 71 último párrafo del CPCC e imponer las costas la actora.----------

------Se corrió traslado a la actora quien contestó mediante ID 682134. Rechazó los agravios y pidió se confirme la resolución.----------

------2. A los fines de determinar a quién corresponde la carga de las costas debe tenerse en cuenta, en primer término, el tipo de proceso del cual se trata; la índole de la cuestión que se debate y el modo en que se resuelve.----------

------Estamos frente a un proceso de filiación, el demandado, al contestar demanda, no se opuso a la realización del estudio genético (ADN). Dijo no recordar lo que sucedió o hizo hace cuarenta y cinco años, lo cual es razonable, no obstante negó expresamente haber conocido a la madre de la actora (H. P.) y haber tenido algún tipo de relación con ella. Esto csignifica una negativa de paternidad que lo convierte en opositor al progreso de la acción, carácter que no cambia por el hecho de someterse a la prueba de ADN. No hay allanamiento liso y llano. En realidad no hay siquiera allanamiento aunque se lo llame así (conf. MJ-JU-M-72654-AR; MJJ72654; MJJ72654).-

------El demandado al decir que nunca conoció a la madre de la actora negó la concepción que es el presupuesto básico para la procedencia de acción de filiación; la prueba rendida en autos probó lo contrario, es decir la concepción, por lo tanto el demandado resultó derrotado y debe cargar con las costas conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), por lo

que deberá confirmarse el punto 2) de la sentencia en crisis.----------
------3.- Sin costas en Alzada, en virtud a como quedó resuelto el planteo efectuado, y en atención a que se apeló una cuestión que, por su naturaleza intrínseca, no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- R E S U E LV E: ----------
------1°) **CONFIRMAR** el punto 2) de la sentencia interlocutoria N°98/2022 del 04/05/2022, en cuanto fue materia de apelación y por las consideraciones precedentes.----------
------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------
------3°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.